EXPTE Nº: 020/14
INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCÍA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señoras y Señores Diputados:

Los levantamientos policiales llevados a cabo en el mes de Diciembre de 2013, que principiaran en la Provincia de Córdoba y se extendieran por varias provincias argentinas, también tuvieron por escenario el territorio de nuestra Catamarca, y por protagonistas a miembros de la Policía de la Provincia, causando temor e intimidación en el conjunto de la población.

Bajo la motivación declarada de procurar un incremento salarial y mejoras en las condiciones de trabajo, los participantes de la protesta efectuaron su reclamo en forma tumultuosa, hostil e intimidatoria, e incluso alguno de ellos portando armas reglamentarias que el propio Estado les había asignado para el desempeño de la función esencial de prevención en materia de seguridad.

Sin entrar a analizar la mayor o menor legitimidad del reclamo, en cuanto a su objeto en sí, lo cierto es que resulta sumamente reprochable la metodología implementada por miembros de las Fuerzas de Seguridad, toda vez que la misma se encuentra relacionada con conductas extorsivas, de amedrentamiento e intimidación, que pusieron en jaque, no sólo a las autoridades legítimamente constituidas, sino principalmente a la población en su conjunto.

Tales hechos no debieran repetirse. Porque la prestación del servicio de seguridad, función indelegable del Estado, constituye claramente un servicio público esencial. Las alteraciones indebidas a la normal prestación del servicio, ocasionan miedo y colocan a la ciudadanía en virtual estado de indefensión, facilitando así mismo, la actuación de delincuentes que pueden aprovechar situaciones de protesta para cometer ilícitos, en detrimento de la vida, la salud o los bienes de las personas.

Ante tales experiencias, y en virtud de la imposibilidad jurídica, hasta la fecha, de sindicalizar a las fuerzas de seguridad, es que se impone procurar el establecimiento de normas jurídicas a nivel provincial, que implementen un mecanismo idóneo y pacífico para la articulación, canalización, tramitación y resolución de eventuales conflictos colectivos que involucren o emanen del personal de las fuerzas de seguridad, y que tengan por objeto obtener incrementos salariales o modificaciones en las condiciones de trabajo de sus miembros.

Ello así, y teniendo en consideración los antecedentes sentados en la Provincia de Córdoba, en la cual el Poder Ejecutivo de aquella jurisdicción propiciara la sanción de nuevas normas disciplinarias, que dieran lugar a la aprobación de la Ley 10.187, es que se somete a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, que tiene por objeto establecer el procedimiento a utilizar para la presentación, tramitación y solución de este tipo de conflictos, enervando así la posibilidad de la concreción de nuevos reclamos con características tumultuosas, hostiles e incluso extorsivas.

En este orden de ideas, es que se propicia la creación, dentro del ámbito de la Secretaría de Seguridad, u organismo que lo reemplace en el futuro, de un Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad, el que estaría conformado no sólo por el propio titular de aquel organismo, el Jefe de Policía y el Director del Servicio Penitenciario

Provincial, sino también por representantes de los distintos estamentos que componen el plantel de oficiales y suboficiales de ambas fuerzas.

Este Consejo sería quien estaría facultado legalmente para receptar los reclamos, solicitudes o peticiones colectivas de los miembros de ambas fuerzas provinciales, que estuvieren relacionadas con pretensión de incrementos salariales o mejoras y modificaciones en las condiciones de trabajo.

A tales fines se prescribiría legalmente la obligación de articular tales reclamos por ante dicho organismo, y el trámite que a los mismos debiera otorgarse. Y, de modo coincidente con ello, se establece la prohibición para el personal de ambas fuerzas, de utilizar otros mecanismos o vías de hecho diferentes a las que propicia el proyecto que presentamos.

Por otro lado, y considerando que la aplicación de las normas cuya sanción propiciamos, no sería efectiva sin determinar sanciones específicas para aquellos que violen dicho procedimiento, se propone la tipificación de conductas que se consideran faltas gravísimas, y cuya comisión daría lugar a la aplicación de sanciones segregativas en contra del personal que incurriere en las mismas. Tales sanciones podrán consistir en la cesantía o en la exoneración del personal involucrado, según la gravedad y magnitud de la falta disciplinaria cometida y los efectos causados. Y en ello, el proyecto en cuestión diferencia los supuestos en que procedería una u otra sanción

Así, por ejemplo, correspondería sanción de cesantía cuando el reclamo colectivo sea hostil, o tumultuoso, o el personal incurra colectivamente en vías de hecho o en actitudes extorsivas; mientras que la misma conducta sería agravada y pasible de ser sancionada con exoneración, cuando el personal hubiera utilizado armas, portado elementos intimidantes, usado vehículos o bienes públicos afectados a la normal prestación del servicio de seguridad; o cuando en virtud del reclamo, se hubiera generado caos social, y posibilitado o facilitado la comisión de delitos por parte de terceros.

También se propone el procedimiento a implementar para tornar pertinente la aplicación de sanciones, en garantía del respeto del derecho de defensa y del debido proceso legal. Y a tales fines se propicia la tramitación de sumario previo, aunque llevado a cabo a través de un procedimiento administrativo sumarísimo, de manera de asegurar la vigencia de los derechos constitucionales, pero también que el Estado adopte decisión definitiva en un plazo que no exceda los sesenta (60) días corridos de acaecidos los hechos que pudieran encuadrar en las faltas tipificadas.

Por su parte, se consagrarían los efectos jurídicos que la aplicación de cualquiera de las sanciones segregativas o expulsivas ocasionarían, y estos efectos estarían dados por la pérdida efectiva, definitiva y permanente del estado policial, y de todos los derechos que el mismo entraña.

Idénticos efectos emergerían cuando las sanciones sean aplicadas respecto a personal que al tiempo de los hechos configurativos de las faltas disciplinarias, se encuentren en situación de retiro efectivo; a excepción, claro está, de los derechos previsionales que ya hubiera obtenido el personal de las Fuerzas de Seguridad, los que serían irrevocables por tratarse de derechos adquiridos.

El proyecto que traemos a consideración de los Sres. Diputados, propone también un eximente de responsabilidad, para preservar a aquellos miembros de la Policía o del Servicio Penitenciario Provincial que, a pesar de haber participado en actos preparatorios de las conductas descriptas como

faltas disciplinarias, en tiempo oportuno, y antes de la configuración de las mismas, hubiere puesto en conocimiento efectivo de sus superiores jerárquicos o autoridades políticas la realización de los mencionados actos, a fines de la prevención y para hacer efectiva la posibilidad de enervar la configuración de las faltas disciplinarias.

Por último, es dable destacar que se propicia establecer en forma expresa la obligación legal de formular denuncia penal por parte de los miembros de las fuerzas de seguridad que conocieren, por cualquier medio, de la existencia de conductas atribuibles a terceros ajenos a las fuerzas de seguridad, que promuevan, inciten, instiguen, coadyuven o faciliten la realización de los actos y conductas tipificadas como faltas disciplinarias; y de poner en conocimiento de la superioridad jerárquica la situación de la que estuvieren anoticiados; así como la obligación de Jefatura de Policía y Dirección del Servicio Penitenciario, de articular denuncia penal en los mismos supuestos, consagrando la atribución de disponer la suspensión preventiva del personal presuntamente involucrado, su pase a disponibilidad y la inmediata apertura del sumario administrativo pertinente. Y que el incumplimiento de tales obligaciones, sean consideradas faltas graves y pasibles de la aplicación de la sanción de cesantía para el personal que las silencie u oculte.

Nuestra intención, en síntesis, es propiciar un plexo normativo que implemente un mecanismo pacífico y regulado para la formulación de reclamos colectivos por parte de miembros de la Policía de la Provincia y/ o del Servicio Penitenciario Provincial, estableciendo la obligatoriedad de tal procedimiento. Y, en caso de la utilización indebida de vías de hecho, tipificar las conductas consideradas como faltas administrativas graves y gravísimas, y establecer las sanciones administrativas a aplicar en virtud de la configuración de las mismas.

Por todo lo expuesto, solicitamos a los Señores Diputados, el acompañamiento al presente proyecto de ley, el que sin dudas, podrá ser mejorado con los aportes que pudieran realizar los miembros de esta Cámara.-

.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Sección Primera: Objeto.

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer los institutos y mecanismos procedimentales a los fines de la articulación, canalización, tramitación y resolución de las inquietudes, peticiones y reclamos salariales y sobre condiciones de trabajo del personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Catamarca, en todos sus niveles, jerarquías y escalafones.

Sección Segunda: Del Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 2º.- A los efectos señalados en el artículo anterior, créase el Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Catamarca, el que funcionará bajo dependencia de la Secretaría de Seguridad, u organismo que lo reemplace en el futuro.

Estará integrado por el titular de la Secretaría de Seguridad, quien presidirá el organismo, el Jefe de la Policía de la Provincia y el Director del Servicio Penitenciario Provincial, todos en representación del Poder Ejecutivo.

Así mismo, se conformará con:

1. Un representante de los Oficiales, en cualquiera de los grados mencionados en el artículo 4º, primera parte, de la Ley Nº 2444 del Personal Policial;
2. Un representante de los Suboficiales, en cualquiera de los grados mencionados en el artículo 4º, segunda parte de la Ley 2444;
3. Un representante de la Tropa Policial, entendida ésta de acuerdo a lo prescripto en el artículo 4º in fine de la Ley 2444;
4. Un representante de los Oficiales del Servicio Penitenciario Provincial;
5. Un representante de los Suboficiales del Servicio Penitenciario Provincial.

Los miembros del Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad mencionados en el apartado 1 a 5 inclusive del presente artículo, serán elegidos a simple pluralidad de sufragios, por el voto secreto, directo y obligatorio de cada estamento de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, y durarán dos (2) años en sus mandatos.

La reglamentación determinará la forma y condiciones de su elección.

ARTICULO 3º.- **Atribuciones y deberes.** El Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia tiene como atribuciones y deberes:

1. Receptar toda inquietud, reclamo, solicitud o petición formulada colectivamente por dos o más miembros de alguna de las Fuerzas de Seguridad;
2. Analizar el objeto de la inquietud, reclamo, solicitud o petición, sus fundamentos y antecedentes;

3. Emitir opinión fundada, bajo la modalidad de Dictamen, acerca de la procedencia, viabilidad y pertinencia de la inquietud, reclamo, solicitud o petición formulada;
4. Elevar el Dictamen a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.
5. Solicitar pronunciamiento del Ministerio de Hacienda de la Provincia, cuando la inquietud, reclamo, petición o solicitud tuviere por objeto la pretensión de incrementos salariales, en forma previa a emitir el Dictamen previsto en el apartado 3 del presente artículo.
6. Formular recomendaciones al Poder Ejecutivo Provincial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo del Personal de las Fuerzas de Seguridad;
7. Elaborar y elevar a consideración del Poder Ejecutivo Provincial cualquier anteproyecto de ley o iniciativas administrativas que propicien introducir modificaciones parciales o totales a las leyes que rigen las condiciones de trabajo del Personal de las Fuerzas de Seguridad.

ARTICULO 4º.- Peticiones o solicitudes colectivas. Todos las inquietudes, peticiones, solicitudes y reclamos que tengan por objeto mejoras o incrementos salariales, o que versen sobre modificaciones relacionadas con las condiciones de trabajo, que efectúen colectivamente dos o más miembros de alguna de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, serán articulados por escrito ante el Consejo para el Bienestar del Personal de las Fuerzas de Seguridad creado por el artículo 2º de la presente ley, a través de cualquiera de los representantes previstos en los apartados 1 a 5 inclusive de dicha norma, y puestos a consideración del pleno del organismo.

ARTICULO 5º.- Procedimiento. Receptada una inquietud, solicitud, petición o reclamo colectivo de dos o más miembros de cualquiera de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, la misma deberá ser analizada por el pleno del organismo en la primera reunión mensual subsiguiente a la de su articulación.

En caso de que la inquietud, petición, solicitud o reclamo no fuese acompañada de antecedentes que se consideren necesarios para efectuar su análisis y emitir el dictamen respectivo, el Consejo recabará de oficio la remisión de los mismos a los organismos oficiales que correspondiere, de acuerdo a la naturaleza de la cuestión.

ARTICULO 6º.- **Prohibición**.- Queda prohibido al personal de las Fuerzas de Seguridad efectuar reclamos o peticiones colectivas por vías de hecho distintas al procedimiento establecido en la presente ley.

ARTICULO 7º.- La violación por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad de la Provincia, a la prohibición establecida en el artículo 6º, será considerada falta grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Sección Tercera de la presente ley, de acuerdo a la entidad de la falta y a los efectos que la misma hubiere ocasionado con relación a las Fuerzas de Seguridad y a la población.

Sección Tercera: De las sanciones.

ARTICULO 8º.- El Personal de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario, de cualquier grado, jerarquía o situación, será pasible de la aplicación en su contra de la sanción de cesantía cuando incurriere en alguna de las faltas disciplinarias que a continuación se tipifican:

1) Cuando en forma conjunta o colectiva, dos o más de ellos, adopten una conducta que implique la configuración de alguna de las siguientes situaciones:

a) Insubordinación respecto de sus superiores jerárquicos o de las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial legalmente constituídas;
b) Abandono de servicio;
c) La adopción de medidas que alteren, afecten o menoscaben la normal prestación del servicio;
d) Efectúen un reclamo hostil, o tumultuoso, o incurran en vías de hecho o en actitudes extorsivas respecto a sus superiores jerárquicos y/o a las autoridades del Poder Ejecutivo Provincial legalmente constituidas; o de cualquiera de los demás Poderes del Estado Provincial, procurando la obtención ilegítima de concesiones a su favor por parte de la autoridad;
e) Afecten el prestigio de la institución o provoquen desconcierto o indefensión social.

2) Cuando los Oficiales Jefes y Superiores de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial permitan, faciliten o no impidan que sus subalternos adopten alguna de las conductas tipificadas en el apartado 1) del presente artículo.
3) Cuando el personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, de cualquier grado, jerarquía o situación de revista, incite, instigue, coadyuve, promueva, oculte o facilite por cualquier medio, la realización de las conductas tipificadas en el apartado 1) del presente artículo, aunque los actos no llegaren a ejecutarse.

ARTICULO 9º.- Se aplicará la sanción de exoneración, al personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, cualquiera sea su grado, jerarquía o situación, cuando:

1) Como consecuencia directa, indirecta o mediata de la configuración de cualquiera de las faltas establecidas en el artículo anterior, se hubiera dejado a todo o parte de la población en estado de indefensión social, generando caos o posibilitando, ocasionando o facilitando la comisión de delitos por parte de terceros;
2) Cuando en la realización de los actos y conductas tipificadas en el artículo 1º, el personal policial o del servicio penitenciario hubiere utilizado armas, portado elementos intimidantes, usado vehículos o bienes afectados a la prestación del servicio de seguridad pública, aun cuando ello no hubiere causado perjuicio a la salud, la vida o la integridad de las personas, autoridades o bienes públicos o privados ;
3) Cuando los actos y conductas tipificados en el artículo 1º, hubieren causado intimidación o miedo en las autoridades constituidas o al conjunto de la sociedad.-

ARTICULO 10º.- Las conductas, actos u omisiones establecidas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, son consideradas faltas gravísimas, dando derecho al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Seguridad u organismo que lo reemplace en el futuro, a disponer la inmediata suspensión preventiva del personal incurso en las mismas, y el pase a disponibilidad sin goce de haberes, por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento establecido en la presente ley y hasta la decisión de la aplicación de la sanción segregativa que correspondiere, siempre que la misma fuere adoptada dentro del plazo no mayor a treinta (30) días corrido de producido el hecho

Transcurrido dicho plazo, podrá mantenerse el pase a disponibilidad, pero con goce de haberes, hasta la resolución definitiva de la cuestión, la que no podrá exceder los sesenta (60) días corridos de producidos los hechos o conductas considerados como faltas graves.

ARTICULO 11º.- El Personal de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial, cualquiera sea su grado, jerarquía o situación, que de cualquier manera tomare conocimiento de la existencia de conductas atribuibles a terceros ajenos a las fuerzas de seguridad, que promuevan, instiguen, inciten, coadyuven, oculten o faciliten por cualquier medio la realización de los actos, conductas y omisiones tipificadas como faltas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, tienen obligación legal de:

1) Poner en conocimiento inmediato a sus superiores jerárquicos de la situación de la que estuviere anoticiado;
2) Formular la denuncia penal correspondiente por ante la autoridad judicial competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de la situación.

ARTICULO 12º.- Las Jefaturas de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial al tomar conocimiento directo o indirecto, por cualquier medio, de la posible configuración de alguna de las faltas previstas en los artículos 8º y 9º, y de los hechos consignados en el artículo 11º, tienen la obligación legal de:

1) Formular la denuncia penal respectiva por ante la autoridad judicial competente, dentro del plazo establecido en el artículo 11º Inciso 2);
2) Disponer por resolución fundada, dentro del mismo plazo, la suspensión preventiva del personal de las fuerzas de seguridad presuntamente involucrado, su pase a disponibilidad y la apertura del sumario administrativo correspondiente;
3) Comunicar de inmediato a la Secretaría de Seguridad u organismo que lo reemplace en el futuro, la nómina del personal presuntamente involucrado y las medidas preventivas adoptadas al respecto, acompañando copia de los actos administrativos dictados en su consecuencia.

ARTICULO 13º.- **Eximente de responsabilidad**. Quedan eximidos de responsabilidad y exentos de la aplicación de las sanciones dispuestas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, el Personal de la Policía de la Provincia y Servicio Penitenciario Provincial, cualquiera fuera su grado, jerarquía o situación, que de algún modo hubiere tomado conocimiento y/o participado de acciones preparatorias de las conductas descriptas en las normas citadas, siempre que, antes que las mismas se llevaren a cabo o concretasen, las hubieren puesto en conocimiento fehaciente y oportuno de la autoridad jerárquica o política.

A los fines de posibilitar que los miembros de las fuerzas de seguridad mencionadas en el apartado precedente, cumplan con la obligación legal de informar o prevenir a la superioridad acerca de la existencia de acciones preparatorias de las conductas descriptas en los artículos 8º y 9º, la Secretaría de Seguridad , Jefatura de Policía y Dirección del Servicio Penitenciario, adoptarán los recaudos pertinentes a fines de garantizar la confidencialidad acerca de los datos de identidad de quien realice la comunicación preventiva.-

ARTICULO 14º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 11º y 12º de la presente ley hará incurrir al obligado en falta grave, y será pasible de la sanción prevista en el artículo 8º.

Sección Cuarta: Sumario. Procedimiento sumarísimo.

ARTICULO 15º.- La aplicación de las sanciones previstas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, requiere la sustanciación de sumario administrativo previo.

ARTICULO 16º.- El sumario administrativo tramitará por procedimiento sumarísimo, bajo las siguientes normas:

1. Tomado conocimiento del hecho configurativo de las faltas previstas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, la Jefatura de Policía o el Director del Servicio Penitenciario, según correspondiere, notificará al personal de cada fuerza presuntamente involucrado, de las conductas que se le atribuyen, intimándolo a formular descargo por escrito dentro del plazo de dos (2) días corridos de practicada la notificación respectiva, corriéndole vista de las actuaciones y elementos probatorios que sustenten la atribución de responsabilidad, y poniendo en su conocimiento el derecho a designar abogado que lo represente y a ofrecer prueba en su defensa.
2. Formulado el descargo y ofrecida la prueba, el titular de la Fuerza de Seguridad que correspondiere ordenará la producción de la misma, dentro del plazo de dos (2) días corridos.
3. Producida la prueba, elevará las actuaciones a la Secretaría de Seguridad, emitiendo opinión fundada acerca de la responsabilidad o no del personal involucrado, y aconsejando la sanción a adoptar, o en su caso la absolución.
4. La Secretaría de Seguridad elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial, para la aplicación de la sanción segregativa o expulsiva que correspondiere respecto al personal presuntamente involucrado, previo dictamen de Asesoría General de Gobierno.

ARTICULO 17º.- **Efectos**. Dictado el acto administrativo que disponga la aplicación de las sanciones de cesantía o exoneración, según correspondiere, y notificado que fuere al personal involucrado, el mismo producirá como efecto inmediato y permanente la desvinculación total, efectiva y definitiva de la fuerza de seguridad a la que hubiere pertenecido. El cesanteado o exonerado pierde el estado policial y todos los derechos que la legislación vigente le hubiere otorgado al tiempo de la notificación de la sanción dictada en su contra.

ARTICULO 18º.- **Personal en situación de retiro**. Cuando las conductas descriptas en los artículos 8º y 9º de la presente ley, o el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 11º y 12º, fueran realizadas por personal de las fuerzas de seguridad que se encuentren al momento de los hechos en situación de retiro efectivo, cualquiera sea su grado o jerarquía, y determinada que fuese su responsabilidad al respecto, se le aplicarán los efectos jurídicos establecidos en el artículo 17º, a excepción de los derechos previsionales adquiridos con anterioridad.-

ARTICULO 19º.- Las disposiciones de la presente ley integran el régimen disciplinario y sancionatorio establecido para el Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial.

Sección Quinta: Disposiciones transitorias.

ARTICULO 20º.- La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 21º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

ARTICULO 22º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCÍA, HUGO MANUEL ARGERICH, GUILLERMO E. ANDRADA.-